

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO) IPIALES - NARIÑO

Respetado(a) Señor(a)

REYNELL STIVEN OBANDO CALVAHY, identificado con la cédula de ciudadanía No. |1085635531 expedida en Puerres Nariño, con domicilio en el municipio Puerres Nariño, asistiéndome legitimación en la causa por activa en el asunto a tratar, con el mayor respeto manifiesto mi voluntad, de conferir poder amplio y suficiente al profesional del derecho CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 80427676 expedida en Madrid Cundinamarca, y portador de la T.P. No 282 281 del C.S de la Judicatura, quien presentará ante su despacho demanda de tutela, en contra del Juzgado Promiscuo municipal de Puerres Nariño, clamor de orden superior con ocasión a derechos fundamentales que considero me fueron vulnerados, mismos que se fundamental en memorial adjunto.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades que le confiere el ART. 77 del CGP, en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar y aportar pruebas, y toda diligencia inherente a este mandato.

En tal sentido, sírvase su señoría, reconocer personería a la Dr. Escobar en términos del mandato y para los fines indicados.

De usted, Atentamente,

REYNELL STIVEN OBANDO CALVACHI c.c. No. |1085635531 Puerres Nariño

Acepto Poder:

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA Apoderado.

San Juan de Pasto, 13 de octubre del 2021.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6376387

En la ciudad de Puerres, Departamento de Nariño, República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Puerres, compareció: REYNELL STIVENS OBANDO CALVACHI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1085635531 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.





n4m61r781lw0 13/10/2021 - 11:38:21



---- Firma autógrafa ----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Poder Amplio y Suficiente signado por el compareciente, en el que aparecen como partes Reynell Stivens Obando Calvachi, sobre: Poder Amplio y Suficiente - Dirigido al Señor Juez Constitucional (Reparto) - Presentado por el Doctor Reynell Stivens Obando Calvachi - Otorgado al Abogado Carlos Armando Escobar Pantoja.



JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO

Notario Único del Círculo de Puerres, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: n4m61r781lw0





SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (reparto)

IPIALES – NARIÑO.

Asunto: Demanda de Tutela

Accionante: REYNELL STIVENS OBANDO CALVACHI

Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERRES NARIÑO. Tema. Principio de Legalidad - Debido Proceso Administrativo Art. 29.S

Respetado(A) señor(A)

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 80427676 expedida en Madrid Cundinamarca, y portador de la T.P. No 282 281 del C.S de la Judicatura, agenciando intereses del servidor público y profesional del derecho REYNELL STIVENS OBANDO CALVACHI, con domicilio en el municipio de Puerres Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085635531 expedida en Puerres Nariño, me permito presentar ante su competencia constitucional, demanda de tutela en contra del juzgado Promiscuo municipal de Puerres. Dicho clamor de orden superior, en egida del artículo 86 Constitucional, Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. 1382 del 2000, escenario, donde judicialmente se conceda la protección de preceptos Constitucionales, mismos que considero, fueron vulnerados por la parte accionada, injusto que se devela en los siguientes fácticos.

La Acción de Tutela, con luz propia, frente a los postulados liberales y de respeto por la dignidad humana de las personas de nuestro territorio colombiano, dividió la época obscurantista de la nación, de hecho, no solamente es dable hablar de un periodo arcaico de 1000 años de vejámenes frente a la existencia del hombre en la tierra, pues desde 1991 en nuestra patria, florece la accesión a la justicia, como ese legado axiológico de igualdad formal y material.



Ambientar el tema a tratar, solo explica el eje central de mi inconformidad frente a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres Nariño. Y lo explica en la nugatoria de acceder a la alzada en el ruego constitucional de la referencia, tutela: *No. 2021- 00027-00 (19-08-21)* en el argumento de haber expirado los términos concedidos para dar paso al derecho fundamental de segunda instancia Constitucional.

El despacho de primera instancia, después de acoger el presente ruego Constitucional, ejerce sobre el contenido escritural y de las pretensiones en general, un asentimiento adverso a mis pretensiones. (anexo tutela y fallo de la misma)

Primero. - El fallo adoptado dio cuenta de la decisión, de no acoger el ruego solicitado, en consecuencia, de determinó que el petitum era improcedente

Segundo. - En tal sentido y siguiendo el cause dispuesto para materializar el derecho fundamental a la doble instancia, el asunto fue acogido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES NARIÑO, mismo que con fecha 21 d septiembre de 2021, mediante auto de la misma fecha RADICADO 2021-00027-01, dispuso declarar, la nulidad del trámite de primera instancia, debiéndose vincular a la ESAP.

Tercero. - Así las cosas, una vez remitido al despacho genitor, el 21 de septiembre del 2021, se dispone dar cumplimiento al impase de procedimiento develado por el superior, decretando nulidad del trámite ya surtido, y vinculando a la entidad ESAP, echada de menos en el estudio y ejercicio de alzada (impugnación de tutela).

8

E & E - ABOGADOS

Cuarto. - No es menos cierto, que los actos aquí mencionados, fueron notificados al suscrito, es así, como advirtiendo de su notificación a mi correo electrónico, dispuse la devolución de la comunicación, mediante el literal **acuse**

de recibo.

Quinto. - El día 04 de octubre del presente año, mi poderdante, señor REYNELL STIVEN OBANDO CALVACHY, me refiere, vía telefónica, del nuevo fallo de tutela, emitido por su despacho, donde se subsana la inconsistencia detectada en

segunda instancia.

Es imperativo en este escenario, advertir, que a pesar de haberse enviado en la notificación para dicha calendada, si no registra la devolución del mensaje, mediante un ACUSO DE RECIBO, se entiende del no cocimiento del suscrito, en el entendido de ser quien guarda o asumió poder de asesoramiento judicial para el trámite que nos ocupa. debiéndose activar, obviamente con comitente, el derecho de segunda instancia o impugnación del fallo adverso del ruego

Constitucional.

Sexto. - Es claro, que, si nos atenemos a lo dicho, a fecha actual los términos para impugnar la decisión, ya fenecieron; sin embargo, solo hasta el día de ayer, me puedo enterar del fallo, bajo la figura de *notificación por conducta concluyente*, siendo mi propio prohijado, quien me hace conocer de este acto, entre otras, ya en

segundo escenario hechos ya citadas líneas antes, y conocidos por la judicatura.

Séptimo. - En tal sentido, con el respeto que me caracteriza, solicito de su despacho, se digne dar trámite de impugnación ante el juzgado superior, en aras de



materializar el derecho fundamental a la segunda instancia Constitucional, Artículos 29,31 y 86 de la misma obra.

SOPORTES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES DEL TEMA:

tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3 ⁰ del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA063334 de 2006²

CORTE SUPREMA DE JSUTICIA.

STC 1134-2017.

Radicado: 11001-02-03-000-2017-00124-00 del 02 de febrero de 2017

M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

1. En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo " electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de



datos», requisito que también se halla en los artículos 10 ⁰¹y 1 1 ⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso, sino la comunicación que efectivamente fue conocida por su destinaria, esto es, el Oficio SC F No. 9.588 de fecha 21 de octubre de 2016 (fl. 89, Exp. Original), de ahí que la fecha de su recepción será la que habrá de tenerse en cuenta para contabilizar el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

2. Por último, cabe acotar que la informalidad en esta clase de procesos no puede tenerse como patente de corso para soslayar la normatividad antes citada, pues, aunque el artículo 16 del citado decreto prescribe que «[Las providencia³que se dicten se notificarán a las partes o

¹ "Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico. el cual deberá ser anexado al expediente.

² "Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. Por el cual, se reglamenta el decreto 2591 de 1991."



intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz tal mandato no ordena desconocer las normas que reglamentan la práctica de cada uno de esos medios, máxime cuando el artículo 4 ⁰ Decreto 306 de 1992 ⁵ es diáfano en señalar, que «[p]ara la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán Los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto».

Anexo trazabilidad de alzada en primer escenario.

JURAMENTO.

bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su despacho, que a la fecha no se propuesto tema o ruego constitucional, que comporte el mismo objeto del presente.

RESPETUOSA PETICION:

De su señoría, se ordene al juzgado Promiscuo Municipal de Puerres Nariño, que mediante acto de su competencia, reponga el auto, que ordenó negar el ejercicio de impugnación del fallo de tutela No. 2021- 00027-00 (19-08-21) motivado por la presunta expiación de los términos de tres días, siguientes a la notificación de la sentencia, en razón a los argumentos fácticos y de orden judicial, que se erigen como precedente de obligatorio cumplimiento en el caso elevado a ruego Constitucional de su competencia.



E & E - ABOGADO

-Poder.
-fallo de tutela.
-Impulso de impugnación (segunda instancia)
Negatoria del recurso. De doble instancia.

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA

-ace

C.C. 80426676 Madrid.

Con toda atención,

T.P No. 282.281 H.C.S. Judicatura.

Apoderado.

ANEXOS:

Notificaciones. Calle 20 No. 22-39 Oficina 201 Ed. Escallón

EMAIL/ pantojacaliche1968@gmail.com

Cel. 3187730194.

San juan de Pasto, 19 de octubre del 2021.